



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

25 de enero de 2002

Núm. 190-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000168 Reforma del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, para introducir mejoras en las prestaciones de los regímenes especiales de la Seguridad Social.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000168.

AUTOR: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley relativa a la reforma del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, para introducir mejoras en las prestaciones de los regímenes especiales de la Seguridad Social.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de enero de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG), Guillermo Vázquez Vázquez, Diputado por Pontevedra (BNG), y Carlos Aymerich Cano, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición de Ley, relativa a reforma del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, para introducir mejoras en las prestaciones de los regímenes especiales de la Seguridad Social, para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de enero de 2002.—**Guillermo Vázquez Vázquez, Francisco Rodríguez Sánchez** y **Carlos Aymerich Cano**, Diputados.—**José Núñez Castaín**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

## Exposición de motivos

El Estado español presenta una amplia diferencia, respecto a la mayoría de países de la UE, en la financiación pública de la protección social, que además se sigue manteniendo sin que haya avances hacia una convergencia real con aquellos Estados que gozan de niveles más altos de bienestar social.

Es especialmente preocupante que, manteniendo unos gastos en protección social inferiores a la media de la UE, existan en el Estado español regímenes especiales de la Seguridad Social —de autónomos (RETA), agrario (REA) y del Mar (REM)— que presentan aún cifras de gasto público inferiores a la media estatal. Además también persisten en la legislación de referencia de cada régimen especial diferencias de protección de contingencias, y que en muchos casos no se justifica por las especiales condiciones de trabajo de cada sector, o por la diferenciación de trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

El esfuerzo contributivo realizado en los últimos años por parte de los cotizantes a los regímenes especiales de la Seguridad Social —especialmente en el de Autónomos— es patente, pues cada año los resultados económicos de los mismos mejoran. Al tiempo de haber una mejoría económica en la Seguridad Social, debe haber correspondencia para que se mejoren las situaciones materiales de los ciudadanos, implantando un aumento de las prestaciones en determinados regímenes que aún mantienen un nivel precario de las mismas, y donde sus afiliados (activos o pasivos) no gozan de un nivel de protección social equiparable al régimen general en muchas contingencias.

Esta Proposición de Ley pretende introducir mejoras en el nivel de prestaciones reconocido a los trabajadores incluidos en los regímenes especiales de la Seguridad Social como un primer paso en el aumento de los niveles de protección social hasta alcanzar un nivel básico digno, y eliminar las diferencias de protección no justificadas que existen entre los trabajadores incluidos en los regímenes especiales (primordialmente los trabajadores por cuenta propia) y los trabajadores encuadrados en el Régimen General; iniciando con ello la equiparación de la cobertura de los regímenes especiales a la del régimen general.

La modificación se realiza en la disposición adicional octava del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, que regula la aplicación de la normativa del Régimen General a los Regímenes Especiales. En concreto, se reconocen las prestaciones de incapacidad permanente parcial; lesiones permanentes no invalidantes; el aumento del 20 por 100 de la incapacidad permanente cualificada a los 55 años; el derecho a integración de lagunas en todos los Regímenes Especiales y a todos los afiliados cuando no existió obligación de cotizar; establecer el derecho de percepción del subsidio por incapacidad temporal desde el cuarto día de la

baja del trabajador por cuenta propia; y también restaurar el derecho de opción para formalizar la cobertura de la incapacidad temporal por parte de los trabajadores incluidos en el RETA y el REA por cuenta propia para que puedan acogerse, bien con la Seguridad Social, o bien con las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Adicionalmente, también se introducen medidas más específicas destinadas a las mujeres incluidas en los Regímenes Especiales, que permitan aplicar las bonificaciones en las cuotas satisfechas a la Seguridad Social a todas las trabajadoras por cuenta propia incluidas en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social que causen baja por maternidad, eliminar cualquier medida que suponga discriminación indirecta de las mujeres en el acceso a los Regímenes Especiales.

El objetivo de esta Proposición de Ley es, en suma, eliminar las diferencias de protección no justificadas que existen entre los afiliados a los Regímenes especiales de Seguridad Social —especialmente los que lo hacen por cuenta propia— y los trabajadores encuadrados en el Régimen General, contemplando una mejora sustancial de las prestaciones de los primeros, y repercutiendo los avances económicos en la Seguridad Social de los últimos años hacia los beneficiarios de la misma.

Artículo único. Modificaciones en el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se da nueva redacción a la Disposición Adicional Octava:

«Octava. Normas de desarrollo y aplicación a Regímenes Especiales.

1. Será de aplicación a todos los regímenes que integran el sistema de Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 137; 138; 139; 140; 142; 143; 161, apartados 1.b), 2, 4 y 5; 162; 163; 164; 165; 166; 174; 175; 176; 177. Igualmente serán de aplicación las normas sobre prestaciones por hijo a cargo, en su modalidad contributiva contenidas en el Capítulo II del Título II de esta Ley, la disposición adicional séptima bis y las disposiciones transitorias quinta, apartado 1, quinta bis y sexta bis, todas de esta Ley.

2. Lo previsto en el artículo 166 de la presente Ley será aplicable a todos los trabajadores incluidos en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

3. También será de aplicación a todos los trabajadores incluidos en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social lo dispuesto en los artículos 128 a 133 de esta Ley, excepto lo establecido en el apartado 3 del artículo 131. Los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales percibirán la

prestación por incapacidad temporal a partir del cuarto día de la baja a cargo de la Seguridad Social.

4. Las disposiciones previstas en el artículo 175 de esta Ley serán de aplicación a quienes a la fecha de entrada en vigor de la Ley de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social se encontrasen percibiendo la prestación de orfandad.

5. Se considerarán derogadas todas aquellas normas de rango inferior cuya aplicación pueda provocar una discriminación indirecta de las mujeres en su inclusión en los Regímenes Especiales. Especialmente, se derogan expresamente el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 del Decreto 1867/1970, de 9 de julio; así como el inciso final del apartado 2 del artículo 2 del Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre.

6. Se faculta al Gobierno para adaptar los Reglamentos y otras normas de desarrollo de los Regímenes Especiales a las prescripciones de esta disposición adicional.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

Las trabajadoras incluidas en alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social que estén percibiendo una prestación por maternidad, tendrán derecho a idénticas bonificaciones en las cuotas que las que dis-

frutan las trabajadoras incluidas en el Régimen General, y que están contempladas en la legislación vigente y en los Planes Anuales de Fomento del Empleo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.

Se deroga, con efectos desde 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, la disposición adicional decimocuarta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Los trabajadores que, hasta la fecha de entrada en vigor de esta Ley, hubieran optado por la cobertura de la incapacidad temporal en una Mutua, podrán modificar su opción a favor de la Seguridad Social a partir de la fecha indicada.»

#### DISPOSICIÓN FINAL

Única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo de la Disposición Derogatoria Única de la misma.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

